

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 347).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta dirigida á este Ministerio por la Junta Central de Subsistencias, en el sentido de que se disponga por el mismo la suspensión de la salida del carbón vegetal para el extranjero:

Resultando que examinadas las estadísticas mensuales del Comercio exterior, se observa un aumento considerable en las exportaciones de dicho artículo, y que si bien los precios no se han elevado hasta ahora en proporción alarmante, la tendencia de los mismos presenta, sin embargo, cierta inclinación al alza; y

Considerando que es de interés primordial que el combustible de que se trata se venda á precios asequibles á las personas menos acomodadas, que son las que con más frecuencia lo utilizan en sus necesidades domésticas, y que para conseguir no sólo la consolidación del precio actual, sino su futuro abaratamiento, si fuera posible, la prohibición de su salida para el extranjero es seguramente uno de los medios más eficaces,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta Central de Subsistencias, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportación del carbón vegetal por las Aduanas de la Península é Islas Baleares, á partir de la fecha de la publica-

ción de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, y

2.º Que la prohibición anterior no afecta á las cantidades que se destinan al abastecimiento de las Posesiones españolas del Norte de Africa, Canarias, Rio de Oro, Fernando Póo y Zona de influencia española en Marruecos, previa garantía de llegada y descarga á los puertos de destino de las referidas regiones, procediéndose en forma legal contra las expediciones que no justifiquen dicho extremo, así como en el caso de comprobarse su ulterior reexportación al extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1916.—Alba.—Sr. Director general de Aduanas.

(De la *Gaceta* núm. 346.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Vista la instancia en que Manuel Ferragut Gracia, residente en Carabanchel Alto (Madrid) solicita autorización para sufrir examen de aptitud para conducir automóviles por las carreteras del Estado, justificando ser mayor de quince años y con presentación de autorización escrita de su padre, con el visto bueno de la Alcaldía, para poder dedicarse á tal servicio, á pesar de lo dispuesto en la Real orden de 26 de marzo de 1914, que fija la edad mínima en dieciocho años, ya que según el artículo 8.º del Código Penal se obra siempre con discernimiento desde los quince años.

Examinado el expediente correspondiente:

Resultando que tal instancia fué pasada á informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio, teniendo en cuenta la índole del asunto y dándose en todo caso carácter general á la resolución que proceda para su aplicación á casos análogos:

Resultando que en el informe de la Asesoría Jurídica, teniendo en cuenta la legislación vigente sobre

regulación del trabajo de las mujeres y niños en fábricas é industrias, y asemejando á este de manejo de maquinaria el trabajo á que se refiere el actual expediente, lo deja incluido de derecho en las prescripciones de aquél, y por ello ha de inferirse que á tenor de las disposiciones del Real decreto de 25 de enero de 1908, dictado para ejecución de la ley de 13 de marzo de 1900, debe estimarse al trabajo de conducción de automóviles prohibido á los menores de dieciséis años, cumplidos, pero sólo á éstos, en debido respeto al ejercicio del derecho á la libertad del trabajo:

Considerando que siendo el parecer de la Asesoría Jurídica que no existe inconveniente de orden legal en que se declare con carácter de generalidad que pueden ser admitidos á demostrar su aptitud para el manejo y conducción de automóviles por las vías públicas á los que acrediten tener cumplida la edad de dieciséis años:

Considerando bien fundamentado el mencionado parecer,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el mismo, se ha servido disponer que pueden ser admitidos á demostrar su aptitud para el manejo y conducción de automóviles por las carreteras del Estado, á los que acrediten tener cumplida la edad de 16 años, estimándose modificado en este extremo el apartado c) de la Real orden de 26 de marzo de 1914.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de noviembre de 1916.—El Director general, Zorita. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Dispuesto por el artículo 36 de la vigente ley Electoral de 8 de agosto

de 1907, que las Juntas municipales del Censo designarán, *antes del día 29 de diciembre*, los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de cada sección, y correspondiendo este año hacer dichas designaciones antes del día citado, conforme á lo prevenido en el expresado artículo 36 de la Ley, á fin de que los nombrados ejerzan sus funciones en los años 1917 y 1918, para cuyas designaciones han de servir las listas que, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley, se habrán formado en el mes de octubre próximo pasado; esta Presidencia ha creído oportuno recordar el cumplimiento de dicho servicio, haciendo presente al propio tiempo que pueden ser Presidentes y suplentes los Alcaldes, Concejales é individuos de las Juntas municipales del Censo, incluso su Presidente, si les corresponde, como se resolvió en la circular de 3 de febrero de 1909 y en acuerdos de la Junta Central de 26 de abril siguiente y 31 de octubre de 1911, pero no el Secretario de la Junta municipal.

Las designaciones habrá de hacerlas la Junta municipal del Censo y no su Presidente sólo, como recordó la Central en acuerdo de 28 de junio de 1909, y se han de llevar á cabo sección por sección, teniendo en cuenta que como para todos los pueblos y secciones es la primera vez que con sujeción á las listas de 1916 se nombran Presidentes y suplentes, los nombramientos hay que hacerlos empezando por la letra A hacia la LL para los Presidentes, y de la Z hasta la M. para los suplentes.

Los Presidentes de las Juntas municipales se servirán acusar recibo inmediatamente de la presente circular, y una vez hechas las designaciones comunicarán á esta Junta provincial los nombres de los Presidentes y suplentes de las Mesas electorales de sus respectivos distritos, remitiendo copia del acta de la sesión.

Burgos 12 de diciembre de 1916.
—El Presidente, Ernesto Jiménez.

Núm. del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
Montes y demás terrenos públicos					
1 ^o	Adrada de Haza	Peñaparda	Adrada	»	»
2 ^o	Arenillas de Riopisuerga	Las Navas	Arenillas	Todo el monte	»
3 ^o	Idem	Lomaballo	Idem	Idem	»
4 ^o	Cardenadijo	Prado	Cardenadijo	Idem	»
5 ^o	Idem	Prado del Rio	Idem	Idem	»
6 ^o	Idem	Era de San Millán	Idem	»	»
7 ^o	Idem	Eras de la Iglesia	Idem	»	»
8 ^o	Idem	Fuentemasur	Idem	Todo el monte	»
9 ^o	Idem	Eras de Fuentemasur	Idem	Idem	»
10 ^o	Idem	Idem	Idem	Idem	»
11 ^o	Idem	Idem	Idem	Idem	»
12 ^o	Idem	Malpagas	Idem	Idem	»
13 ^o	Fuentemolinos	Pozas	Fuentemolinos	Idem	»
14 ^o	Fuentenebro	Los Cimellos	Fuentenebro	Idem	»
15 ^o	Hontangas	El Soto	Hontangas	Idem	»
16 ^o	Humada	Portillo	Los Ordejones	Idem	»
17 ^o	Ibeas de Juarros	Campos de Fuentedabare	Ibeas	Idem	»
18 ^o	Idem	Cuesta de Hoyo	Idem	Idem	»
19 ^o	Idem	Los Hilagares	Idem	Idem	»
20 ^o	Idem	Los Tomillares	Idem	Idem	»
21 ^o	Junta de la Cerca	El Corral	Salinas de Rosío	Idem	»
22 ^o	Idem	El Castillo	Idem	Idem	»
23 ^o	Idem	La Revilla Negra	La Riva	Idem	»
24 ^o	Idem	El Corral	Idem	Idem	»
25 ^o	Madrigal del Monte	Valdecorro y Valdepedro	Tornadijo	Idem	»
48 ^o	Miraveche	La Sierra de Peña la Sombra	Silanes	Idem	»
49 ^o	Palacios de la Sierra	Cubillejo	Palacios	Idem	»
50	Pinilla-Trasmonte	Cobos	Pinilla	Idem	»
51	Santibáñez del Val	Humbria de Paracuellos	Santibáñez	Idem	»
52	Santa Cruz de Juarros	Los Cubillos y Fuencalada	Santa Cruz	Idem	»
53	Sotragero	Vega de San Juan	Sotragero	Idem	»
54	Valdorros	Enebral	Valdorros	Idem	»
55	Villafria	Capitán	Villafria	Idem	»
56	Idem	Pradillo	Idem	Idem	»
57	Idem	Cañada	Idem	Idem	»
58	Idem	Ladera de Valderache	Idem	Idem	»
59	Idem	Pallafrias	Idem	Idem	»
60	Idem	Campillo	Idem	Idem	»
61	Idem	Gareñal	Idem	Idem	»
>	Cabia	La Era Vieja	Cabia	Idem	»

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señala.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco,

perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillo bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previa-

mente y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mejores que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menor arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formado un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola

piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é iran al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que, bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián, puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bolletería ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas

formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de agosto de 1900 é instrucciones de 19 de septiembre del mismo año.—(Conclusión).

PLAZO.	LEÑAS.				PASTOS.				Tasación. Pesetas.	Resinas. Pesetas.	Labor y siembra. Pesetas.	Caza. Pesetas.	Tasación total. Pesetas.
	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÚMERO DE GANADOS.								
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.					
investigados y no clasificados.													
Año	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	40
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	40
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	20	»	»	»	40	»	»	»	40
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Año	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	200
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	10	»	»	»	20	»	»	»	20
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	600	»	»	600
Idem.....	»	»	»	»	35	»	»	»	70	»	»	»	70
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3800	»	»	3800
Idem.....	»	»	»	»	40	5	5	5	130	»	»	»	120
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	19	»	»	»	38	»	»	»	38
Idem.....	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	4
Idem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	120
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	200
Idem.....	»	»	40	80	»	»	12	»	72	»	»	»	152
Idem.....	»	»	»	»	»	»	12	»	72	»	»	»	72
Idem.....	»	»	»	»	100	»	»	»	200	»	»	»	200
Idem.....	»	»	»	»	180	»	»	»	360	»	»	»	360
Idem.....	»	»	»	»	350	»	»	»	700	»	»	»	700
Idem.....	»	»	»	»	100	20	»	»	260	»	»	»	260
Idem.....	»	»	»	»	2	»	»	»	4	»	»	»	4
Idem.....	»	»	»	»	60	»	»	»	120	»	»	»	120
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3000	»	»	3000
Idem.....	»	»	»	»	6	»	»	»	12	»	»	»	12
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	5	»	»	»	10	»	»	»	10
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	»	»	8
Idem.....	»	»	»	»	4	»	»	»	8	»	880	»	888
Idem.....	»	»	»	»	84	»	»	»	168	»	560	»	728
Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2200	»	2200

moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21. Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á éste fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida

diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes: Longitud..... 3'40 metros.

(En la base superior..... 0'11 id.
(En la inferior 0'12 id.
Profundidad..... 0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año..... 0'50 metros.
Idem del segundo.... 0'60 id.
Idem del tercero..... 0'60 id.
Idem del cuarto..... 0'80 id.
Idem del quinto..... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc.; y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia,

como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrute se hará de ordinario para el plazo de diez años como maximum, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortezado se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque de corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas-madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36. En las operaciones del descorche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de junio ó julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación* ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de mayo y quedará terminado el 30 de septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de mejor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos

las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorche, recolección de frutos carga y descarga de hornos extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres y sólo en

hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda analoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa, con referencia á las entregas.

Burgos 21 de noviembre de 1916. —El Administrador de Propiedades é Impuestos, Tomás Sanz.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Pinilla-Trasmonte.

D. Román Gimeno Baños, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: que en este Juzgado municipal de mi cargo, se ha seguido juicio verbal civil por don Agapito Calvo Serrano, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cillernelo de arriba, con el que lo es de ésta Leoncio Orcajo Abejón, también mayor de edad, casado y labrador, sobre reclamación de 275 pesetas, fueron embargadas á éste para efectuar el pago, las fincas que á continuación se detallan:

Una tierra en el Praderón, de 20 áreas, linda N. arroyo, S. camino, E. Estanislao Briongos y O. arroyo, tasada en 50 pesetas.

Otra en la Virgen, de 14, linda N. Florencio Martín, S. Nicomedes Minguito, E. Tomás Casado y oeste Juan A. Gimeno, en 20.

Otra en las Carreras, de 18, linda N. y S. ribazo, E. Teodoro Ibáñez y O. Domingo Ortega, en 40.

Otra en Guemperón, de 24, linda N. arroyo, S. herederos de Hilario Abejón y E. arroyo, en 50.

Otra en Saraquillo, de 14, linda N. ribazo, S. río, E. José Abejón y O. Vicente Hernando, en 70.

Otra en la Vega, de 12, linda norte arroyo, S. id., E. Melchor Ibáñez y O. Domingo Ortega, en 70.

Las precedentes fincas radican en en jurisdicción municipal de este pueblo, las cuales se sacan á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 16 de diciembre y hora de las tres de su tarde, en la sala audiencia de este Juzgado municipal; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo los licitadores previamente presentar sobre la mesa de dicho Juzgado el 10 por 100 y la cédula personal; no existen títulos de propiedad, y los compradores habrán de conformarse con el testimonio de adjudicación que oportunamente le será facilitado por el Juzgado, siendo de cuenta de aquéllos los gastos que se ocasionen.

Pinilla-Trasmonte 28 de noviembre de 1916.—El Juez, Román Gimeno.—Por su mandado, Jaime Baños.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Sres. Diputados provinciales Letrados que han de ser sorteados para formar parte del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, durante el próximo año de 1917.

D. Mariano Yagüez Ortiz.
D. Eliseo Cuadros Pereda.
D. Francisco Aparicio Soto.
D. Juan Merino Sanz.
D. Félix Berdugo Arias de Miranda.

D. Angel de la Fuente Velasco.
D. Victor Martínez Arroyo.
D. Manuel Marroquin Ortega.
D. Florentino Martínez Mingo.
D. Rafael Dorao Arnáiz.
D. Aurelio Gómez González.
D. Amadeo Rilova García.
D. Celestino Hortigüela Ciruelos.
D. José María de la Cuesta y Cobo de la Torre.

D. Vicente Varona Roa.
D. Francisco Sierra Gutiérrez.
D. Victorino del Val Sainz.
Burgos 12 de diciembre de 1916. —El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

Anuncios particulares

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.344.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradolenguero, Salas de los Infantes, Villardiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

IMPRESA PROVINCIAL